



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL - RCE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JEFREE YEIMS LEZCANO LÓPEZ
<b>DEMANDADOS</b>	FABIO DE JESÚS MONTAÑO CUARTAS LUIS FERNANDO SUÁREZ LONDOÑO
<b>LLAMADA EN GARANTIA</b>	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2016 00168</b> 00
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD</b>

Mediante memorial allegado el 19 de octubre de 2023 (archivo 37), el apoderado de la parte actora solicita corrección del auto de fecha 17 de octubre de 2023, aduciendo que *"el título judicial N° 4132300040702242, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$28.600.000,00) relacionado en el auto de la referencia corresponde al depósito efectuado por la aseguradora AXA acogíendose a la decisión del Tribunal Superior de Medellín en radicado N° 05001 31 03 002 2016 – 00168 01 que modificó el fallo de primera instancia a favor del demandante. El valor que excede los \$19.429.900,05 de la primera condena, corresponde al reconocimiento a la parte demandante de los perjuicios morales por daño moral y daño a la vida de relación y fueron consignados por la aseguradora para darle cumplimiento a la sentencia de la Sala civil del Tribunal Superior de Medellín".* Por lo anterior, solicita la *"revisión de la sentencia del Tribunal y se revoque el auto que contiene el yerro"*.

Ahora, el artículo 286 del CGP, que regula lo atinente a la corrección de errores aritméticos y otros, y establece:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dando aplicación a la norma transcrita, advierte el Despacho que, efectuada la revisión de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, no se avizora error que amerite corrección del auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del título valor N° 4132300040702242, así como la entrega de la suma de \$19.429.900,05 a la parte demandante. Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

Téngase en cuenta que mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia, se declararon probadas varias excepciones de mérito propuestas por los demandados y la llamada en garantía, y aunado a ello, los demandados fueron declarados civil y extracontractualmente responsables, también se declaró la concurrencia de culpas en el hecho y, se reconoció a favor de los demandados, una reducción en la indemnización equivalente al 50% sobre las condenas.

Como consecuencia de lo anterior, en la sentencia referida se condenó a los demandados LUIS FERNANDO SUÁREZ LONDOÑO y FABIO DE JESÚS MONTAÑO CUARTAS al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor del demandante JEFREE YEIMS LESCANO LÓPEZ, así:

- Por Lucro Cesante, la suma de \$1.396.091
- Por perjuicios morales, la suma equivalente a 10 SMLM vigentes para la época de ocurrencia de los hechos año 2015.
- Por daño a la vida de relación, la suma equivalente a 10 SMLM vigentes para la época de ocurrencia de los hechos año 2015.

Además, se advirtió que dichas sumas de dinero serían reducidas en un 50%, dada la concurrencia de culpas declarada por el Despacho, es decir, con dicha reducción los perjuicios morales equivalían en total a CINCO (5) SMLMV y la condena por daño a la vida de relación también quedaba en CINCO (5) SMLMV; ambas

cantidades con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el año 2015.

En la sentencia de primera instancia, se ordenó pagar los valores por concepto de condena impuesta, dentro de los 10 días calendario siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, so pena de que comiencen a generarse sobre dichos valores intereses legales del 0,5% mensual, hasta que se pague la totalidad de las condenas; y en virtud de la póliza de RCE N° 6158002289 vigente para el momento de los hechos, se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. *“al reconocimiento y pago de las suma de dineros determinadas en el numeral 4° de la sentencia, a las que fue condenado en forma solidaria el demandado Fabio de Jesús Montaña Cuartas, respetando el valor de los límites asegurados y los amparos determinados en la cobertura, sin que sobrepasen los límites de los montos asegurados según el clausulado”.*

También debe tenerse en cuenta que, mediante sentencia calendada el 30 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Tercera de Decisión Civil, se modificó la sentencia de primera instancia, así:

**“PRIMERO. SE CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha, procedencia y contenido ya indicados, **cuyo numeral cuarto SE MODIFICA**, en los siguientes términos:

**SE NIEGA** la indemnización por lucro cesante consolidado.

**SE AUMENTAN** las condenas dispuestas por daño moral y daño a la vida de relación, que quedan en 12.5 salarios mínimos mensuales cada uno. Esta cantidad incorpora la reducción por compensación de culpas.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia”.

De lo anterior, se desprende que la indemnización por lucro cesante consolidado reconocida en primera instancia quedó sin efectos, y las condenas por daño moral y daño a la vida de relación fueron aumentadas, quedando cada una en 12.5 salarios mínimos mensuales, vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el año 2015, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, porque el Tribunal no hizo modificación respecto al año.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente en el **año 2015**, fue de \$644.350, multiplicado por 12.5 SMLM = \$8.054.375.

Acorde con lo anterior, la condena por daño moral equivale a \$8.054.375, y la condena por daño a la vida de relación también equivale a \$8.054.375, para un total de \$16.108.750, más las costas procesales reconocidas en primera instancia (gastos acreditados y agencias en derecho), aprobadas mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, que equivalen a \$3.321.150,05 (incluida la reducción al 50%). Cabe reiterar que el Tribunal no condenó en costas en segunda instancia.

Ahora, al sumar \$16.108.750 (condena por daño moral y daño a la vida de relación), más \$3.321.150,05 (por concepto de costas en primera instancia), se obtiene un total de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$19.429.900,05).

Resta anotar que, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023, el Tribunal Superior de Medellín, negó la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, proferida en segunda instancia.

Bajos esas precisiones, concluye el Despacho que en el auto de fecha 17 de octubre de 2023, no se incurrió en error aritmético susceptible de corrección.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**UNICO: NEGAR** la solicitud de corrección del auto de fecha 17 de octubre de 2023, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 149

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de octubre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d5c4205d6e7be96d9497a631cf9e19bc53d90b7c05560f410b58a5b49b9d2**

Documento generado en 26/10/2023 09:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**